

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROCESO DE LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA, PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTOS. Para resolver en definitiva respecto de la verificación del Padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Puebla, en atención a que el mencionado partido político local alcanzó el porcentaje de afiliados a su padrón, requerido para conservar su registro. Lo anterior, como resultado de la verificación efectuada por este Organismo Electoral de acuerdo con lo establecido en el punto Séptimo, numeral 1, inciso i), de los Lineamientos para la verificación de los padrones afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad.

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los datos personales
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Ley de Protección	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos	Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados
OPL u OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es)
Padrón de afiliados	Padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Puebla
Representante de Nueva Alianza	Representante Propietario de Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los Partidos Político

Sujetos Obligados	Aquéllos que tengan acceso y posesión de datos personales referentes a padrones de afiliados. Para los presentes Lineamientos se consideran sujetos obligados al Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Locales
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

RESULTANDOS

- I. En fecha siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en la Constitución Federal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Dicha reforma se encargó de redistribuir, entre la Federación y los estados, las atribuciones relacionadas con las mencionadas materias, asimismo estableció la obligación de emitir las reformas que correspondan, en el ámbito local, respecto a las disposiciones legales aplicables.
- II. El cuatro de mayo del dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley de Transparencia, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
- III. En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, aprobó el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el instrumento identificado con el número INE/CG281/2016. El citado Reglamento, tiene por objeto garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública en posesión del INE, estableciendo los órganos competentes, criterios y procedimientos institucionales para dicha finalidad.
- IV. Con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, aprobó a través del Acuerdo número INE/CG660/2016 los *"Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales"*.
- V. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, a través del Acuerdo número INE/CG851/2016, se aprobaron los Lineamientos. En ellos se estableció el procedimiento para llevar a cabo la verificación del Padrón de afiliados, así como la metodología que observarían las diversas instancias de dicha Autoridad Nacional para obtener el total de afiliados a los partidos políticos.
- VI. A través del Acuerdo INE/CG85/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se estableció el procedimiento para que dicha Autoridad Nacional y los OPL, verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- VII. Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13161/2019, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, solicitó al Instituto, informara la cifra correspondiente al 0.26% del padrón electoral de la Entidad, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que los partidos políticos locales tuvieran la certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro.

Es de precisarse que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas solicitó a la DERFE, el dato correspondiente al padrón electoral de cada Entidad, informando que para el caso de

Puebla, fue de 4'549,398 (Cuatro millones, quinientos cuarenta y nueve mil, trescientos noventa y ocho) ciudadanos, por lo que el equivalente al 0.26 % del padrón electoral fue de 11,829 (Once mil ochocientos veintinueve) ciudadanos.

VIII. Mediante el oficio IEE/PRE-0059/2020, de fecha catorce de enero del presente año, la otrora Consejera Electoral Presidenta Provisional del Instituto, hizo del conocimiento al Representante de Nueva Alianza, el número de ciudadanos registrados en el padrón electoral que fue utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior, referido en el numeral anterior, así como la cantidad equivalente al 0.26% del padrón electoral.

IX. A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4369/2020, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, informó que toda vez que, en el punto Décimo Primero, numeral 3, de los Lineamientos, el cual establece "3. *Para el proceso de verificación, solo se considerará la información capturada hasta el treinta y uno de marzo...*", es dable que, con posterioridad a esa fecha, los partidos políticos no capturarán información alguna que pudiera modificar su padrón electoral al mismo tiempo que esté siendo verificado.

Además, solicitó informar a los partidos políticos locales que, a partir del primero de abril de dos mil veinte, el permiso de usuario relativo a "captura" quedaría inhabilitado parcialmente hasta el treinta y uno de agosto del presente año, por lo que solo podría utilizarse el módulo de cancelaciones (individuales o por carga de archivo) para realizar cancelaciones que fueran requeridas por los OPL o por alguna otra autoridad jurisdiccional, o bien, para dar atención a las renunciaciones o bajas que como militantes de su padrón de afiliados presentaran los ciudadanos. Una vez concluido dicho plazo, a partir del primero de septiembre del año en curso, los permisos de "captura" serían habilitados de manera íntegra, a fin de que los partidos pudieran continuar con las actividades inherentes al uso del Sistema.

X. El Consejero Presidente del Instituto, a través del oficio IEE/PRE-0464/2020, de fecha cinco de marzo del año que transcurre, informó al Representante de Nueva Alianza Puebla, lo señalado en el punto inmediato anterior.

XI. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

XII. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, mediante el cual determinó como medida extraordinaria la suspensión indefinida de diversos procedimientos, entre otros, la verificación de los padrones de los partidos políticos nacionales y locales para constatar que cumplen el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

XIII. Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5037/2020, de fecha treinta de marzo del año en curso, recibido a través del "Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales", se informó al Instituto que los plazos del proceso de verificación del número mínimo de afiliados de los partidos políticos locales que se encuentra regulado por el Acuerdo INE/CG851/2016, quedaron suspendidos hasta nuevo aviso, en virtud de la aprobación del Instrumento INE/CG82/2020.

XIV. El Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el oficio IEE/SE-0122/2020, de fecha treinta y uno de marzo de la anualidad que transcurre, informó al Representante de Nueva Alianza, que en términos del similar INE/DEPPP/DE/DPPF/5037/2020, los plazos del proceso de verificación del número mínimo de afiliados de los partidos políticos locales que se encuentran regulados por el Acuerdo INE/CG851/2016, quedaron suspendidos hasta nuevo aviso y a partir del veintinueve de marzo de dos mil veinte, el Sistema fue temporalmente inhabilitado para captura y cancelación de registros, y solo se encontraría disponible para su consulta.

XV. Con fecha de treinta y uno de marzo del año dos mil la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a través del acuerdo identificado con el número IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

XVI. A través del oficio IEE/SE-0124/2020, de fecha primero de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación, que en virtud del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5037/2020, informara si habría reposición del plazo con el que cuentan los partidos políticos locales para que capturaran en el Sistema los datos mínimos de todos sus afiliados, toda vez que el sistema fue inhabilitado a partir del veintinueve de marzo de dos mil veinte; lo anterior, a fin de informar lo conducente a los partidos políticos locales en el estado de Puebla, en estricto apego a los principios electorales de legalidad, certeza y máxima publicidad.

XVII. En respuesta a lo solicitado en el numeral anterior, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5093/2020, de fecha seis de abril de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, comunicó al Instituto que en el contexto de la actual contingencia sanitaria, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG82/2020, dictó las medidas de salvaguarda e integridad de la salud, entre ellas la suspensión indefinida de los procesos de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos; en este sentido, los plazos establecidos en el citado instrumento incluida la fecha límite del treinta y uno de marzo, quedarían suspendidos hasta nuevo aviso, por lo que se determinó que el Sistema fuera temporalmente inhabilitado para la captura y cancelación de registros.

Asimismo, refirió que los mecanismos bajo los cuales se llevarían a cabo los procedimientos suspendidos a causa de la presente contingencia serían determinados; en su oportunidad, por los órganos de dirección del INE de acuerdo al desarrollo de la pandemia, una vez que existiera certeza de la fecha de reanudación de actividades; sin embargo, de la definición de los plazos y términos se informaría puntualmente a los OPL. En este sentido, el Sistema sería habilitado para captura y cancelación de afiliados, hasta que la superioridad determinara la finalización de las medidas de control y definiera los términos en que se reanudarían actividades.

XVIII. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.

XIX. En sesión extraordinaria de fecha siete de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG192/2020, por el que se estableció el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro

XX. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6714/2020, de fecha siete de agosto del año en curso, solicitó al Instituto indicara si optaría por realizar el "Procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro", aprobado mediante el Acuerdo INE/CG192/2020 o, en su caso, por no realizar la verificación y efectuar el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017, para los partidos políticos con registro local.

XXI. Mediante el oficio IEE/PRE-1011/2020, de fecha once de agosto de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto, en cumplimiento al punto de Acuerdo Duodécimo del Instrumento INE/CG192/2020 y en atención a lo solicitado en el antecedente anterior, informó a la Unidad Técnica de Vinculación, que se ajustaría al procedimiento abreviado aprobado por el Consejo General del INE, solicitando se indicaran las fechas en que se habilitaría el Sistema, para estar en posibilidad de informar lo conducente a los partidos políticos locales y así pudiesen concluir con la captura y carga de sus afiliados, así como de las bajas que en su caso procedieran.

- XXII.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6775/2020, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, comunicó que una vez que los OPL se pronunciaron respecto al punto de Acuerdo Duodécimo del Instrumento INE/CG192/2020, el Sistema sería habilitado a los partidos políticos locales durante cuatro días a partir de las 00:00 horas del quince y hasta las 23:59:59 del dieciocho de agosto del año en curso, a fin de completar los cuatro días restantes para concluir el periodo de captura, carga y cancelación de registros previsto en los lineamientos aplicables; lo anterior, a fin de que el Instituto informara lo conducente a los partidos políticos locales en la Entidad.
- XXIII.** Mediante oficio IEE/PRE-1045/2020, de fecha catorce de agosto de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Instituto; comunicó al Representante de Nueva Alianza, que el Sistema quedaría habilitado a partir de las 00:00 horas del día quince y hasta las 23:59:59 del dieciocho de agosto del año en curso; a fin de completar los cuatro días restantes para concluir el periodo de captura, carga y cancelación de registros previsto en los lineamientos aplicables.
- XXIV.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, y su anexo INE/DEPPP/DE/DPPF/6818/2020, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, hizo del conocimiento del Instituto, que la DERFE, concluyó la compulsión de los registros capturados por los partidos políticos locales en el Sistema contra los correspondientes padrones electorales locales.

Asimismo, solicitó que en el ámbito de competencia del Instituto y conforme a su propia autonomía, determinara lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados de los partidos políticos locales de la demarcación que les corresponda. Y en el supuesto de que el Instituto determinara que era necesario dar vista a los partidos políticos locales de su demarcación, respecto de los registros duplicados, debería de comunicarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, a fin de que se otorgara el correspondiente derecho de audiencia a los partidos políticos que se encontraran involucrados en tal incidencia.

De igual forma, refirió que para los OPL que optaron por implementar el procedimiento abreviado, se debería continuar conforme a lo previsto en el Considerando 4, numerales 3 y 4 del Instrumento INE/CG192/2020.

- XXV.** El Consejero Presidente del Instituto, a través del oficio IEE/PRE-1135/2020, de fecha veintiocho de agosto de la anualidad que transcurre, comunicó a la Unidad Técnica de Vinculación, que el Instituto determinó que no era necesario dar vista a los partidos políticos locales en la Entidad, respecto de los registros duplicados, en virtud de que, para el caso de Nueva Alianza Puebla, se observa que cumplió con el umbral requerido para la conservación de su registro y con la dispersión en las dos terceras partes de los municipios en el Estado, como se demuestra a continuación¹:

Partido Político	0.26 % del Padrón Electoral	Registros Válidos	Dispersión	
Nueva Alianza Puebla	11,829 ciudadanos	20,179	145 municipios	207

- XXVI.** El treinta y uno de agosto de la anualidad que transcurre, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- XXVII.** El Consejero Presidente del Consejo General, a través del oficio IEE/PRE-1178/2020, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, informó al Representante de Nueva Alianza, lo comunicado por el INE mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020 y su anexo INE/DEPPP/DE/DPPF/6818/2020, así como el resultado del 0.26% del padrón electoral del Estado, el cual es de once mil ochocientos veintinueve ciudadanos, así como,

¹ Fecha de consulta en el Sistema: 28/08/2020

el resultado de veinte mil ciento setenta y nueve registros válidos para Nueva Alianza Puebla; este último resultado, derivado de la compulsua efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que emitió el Sistema.

Además, se le comunicó que, tal y como se señala en el rubro “De los registros duplicados” plasmado en el Acuerdo INE/CG192/2020, a efecto de no vulnerar el derecho de los partidos políticos a subsanar los registros que se encuentran como duplicados, una vez concluido el proceso de verificación, se estará a los plazos y actividades establecidos en el Instrumento INE/CG85/2017, por lo que dichos registros, en caso de ser subsanados, serán sumados a los registros “válidos” resultado de la verificación y difundidos en la salida pública del Sistema, como parte de la verificación permanente, que dará inicio una vez que el INE informara lo conducente.

XXVIII. A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6954/2020, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, solicitó al Instituto informara a los partidos políticos locales que el Sistema sería habilitado a partir del cuatro de septiembre del año en curso, a efecto de que se diera continuidad a las actividades del procedimiento de verificación permanente de que no exista duplicidad en los padrones, regulado por los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG85/2017. De igual forma, la salida pública del Sistema, quedará disponible para que la ciudadanía consulte si se encuentra afiliada a algún partido político.

Asimismo, refirió que aquellos OPL que a esa fecha el órgano de dirección no se haya pronunciado respecto del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los Partidos Políticos Locales de su entidad, deberán considerar las cifras que se encuentran en el Sistema a partir del veintiséis de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veinte, como referencia para tomar una determinación.

XXIX. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, a través del oficio IEE/PRE-1197/2020, el Consejero Presidente del Instituto, informó al Representante de Nueva Alianza, lo comunicado por el INE referido en el numeral anterior.

XXX. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo 04/COPP-ORD/28092020, por medio del cual se dio por visto el Informe que rinde la Dirección de prerrogativas respecto del proceso de verificación del padrón de afiliados de Nueva Alianza Puebla para la conservación de su registro.

Asimismo, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión, a través de la memoranda IEE/PRE-COPP-0031/2020, de fecha veintinueve de septiembre de la anualidad que transcurre, remitió al Consejero Presidente del Instituto el Informe, con la finalidad de que fuera sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto remitió al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral lo señalado en anterioridad a fin de someterlo a la consideración y, en su caso aprobación del Consejo General, para tal efecto el Secretario Ejecutivo, lo remitió a la Dirección Técnica del Secretariado.

XXXI. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente documento.

XXXII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintinueve de octubre de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Que, el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, que tienen atribuciones para conocer, entre otras cosas, de los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, indica que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la citada Ley, establezca el INE.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPL, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 71 y 72 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

Tomando en consideración que el punto Segundo, numeral 1, de los Lineamientos establece que dicho ordenamiento es de observancia general y aplicación obligatoria para el INE, los OPL, los Partidos Políticos Locales y los Partidos Políticos Nacionales, el Instituto es competente para conocer y resolver sobre la verificación materia de la presente resolución.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Que, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal, el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...". Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

Que, el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal y el diverso 6, segundo párrafo de la Ley de Protección, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, tal y como se establece en los Lineamientos.

Que, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, establece que es prerrogativa de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Que, los artículos 41, Base I, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, establecen que los partidos políticos solo se podrán constituir sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente; previendo además que no debe haber afiliación corporativa.

El artículo 2 numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En lo relativo al artículo 3, de la LGPP, precisa que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

La citada disposición, en su numeral 2, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Respecto de las y los ciudadanos mexicanos que decidan afiliarse, la LGPP, en su artículo 4, numeral 1, inciso a), define como afiliado o militante a quien, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Que, en relación con el mínimo de afiliados, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 10, numeral 2, incisos a) y c), de la LGPP, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Local deberá formular una Declaración de Principios, un Programa de Acción, Estatutos, y contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 % (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Que, los incisos c), e) y q), del numeral 1, del artículo 25, de la LGPP, señalan que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; así como cumplir con sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

Que, el diverso 29 de la LGPP, dispone que los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los Derechos ARCO de éstos.

Asimismo, el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP, establece las causales de pérdida de registro de un partido político, entre las cuales se encuentra la de haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

El diverso 1, quinto párrafo, de la Ley de Protección, señala que son sujetos obligados por dicha ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, entre otros, los partidos políticos.

En relación con los citados derechos, el artículo 51 de la Ley de Protección, establece que el responsable (que para este caso serán los partidos políticos) deberá establecer

procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

Que, en observancia del artículo 76, fracción I, de la Ley de Transparencia, los partidos políticos nacionales y locales, como sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y actualizar el Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

3. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE PADRONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Que, respecto de las disposiciones señaladas y con la finalidad de acatar la obligación que establece el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; corresponde ahora a este Instituto, aplicar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE mediante el instrumento INE/CG851/2016; así como el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se establece el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro, identificado con clave INE/CG192/2020; los cuales establecen las bases para la verificación que se debe realizar sobre el Padrón de afiliados de los partidos políticos locales, esto en aras de comprobar que los citados institutos políticos cumplen con el requisito de contar con un número de militantes equivalentes al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (2017-2018).

Que, mediante comunicado IEE/PRE-0059/2020, fue hecho del conocimiento al Representante de Nueva Alianza, lo informado por la DERFE, respecto del número de ciudadanos equivalente al 0.26 % del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.

De conformidad con lo establecido en el punto Décimo Primero de los Lineamientos, para llevar a cabo la verificación del Padrón de afiliados de los Partidos Políticos, estos debían realizar lo siguiente:

1. Capturar los datos mínimos de todos sus afiliados en el Sistema, el cual se encuentra disponible vía internet;
2. Realizar la transferencia de los datos de sus afiliados al Sistema, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA ()), fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) y nombre completo separado por el signo de PLECA.

Los Partidos Políticos Locales deberán capturar de manera permanente e invariablemente en el Sistema, los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en clave de elector; sexo y fecha de afiliación al PPL; apellido paterno, materno y nombre (s); y entidad.

Para el proceso de verificación sólo se considerará la información capturada hasta el año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas solicitará a la Unidad Técnica de Informática del INE, el corte a esa fecha, de los padrones de afiliados capturados por los partidos políticos locales. Los registros capturados en el Sistema con posterioridad no serán contabilizados para la verificación.

Tal y como se estableció en los antecedentes de este instrumento, mediante oficio IEE/SE-0122/2020, se informó al Representante de Nueva Alianza, que los plazos del proceso de verificación del número mínimo de afiliados de los partidos políticos locales que se encuentran regulados por el Acuerdo INE/CG851/2016, quedaron suspendidos hasta nuevo aviso y que a partir del veintinueve de marzo de dos mil veinte, el Sistema

fue temporalmente inhabilitado para captura y cancelación de registros, y solo se encontraría disponible para su consulta.

Que, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5093/2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, comunicó al Instituto que en el contexto de la actual contingencia sanitaria, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG82/2020, dictó las medidas de salvaguarda e integridad de la salud, entre ellas la suspensión indefinida de los procesos de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos; en este sentido, los plazos establecidos en el citado Instrumento incluida la fecha límite del treinta y uno de marzo, quedarían suspendidos hasta nuevo aviso, por lo que se determinó que el Sistema fuera temporalmente inhabilitado para la captura y cancelación de registros.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE a través del Acuerdo INE/CG192/2020, aprobó el procedimiento abreviado del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas, estableciendo en su considerando 4, lo siguiente.

"1. Apertura del sistema

Del 8 al 11 de agosto de 2020, quedará abierto el sistema para que los partidos políticos concluyan con la captura y carga de nuevos registros, así como de las bajas que en su caso procedan. Lo anterior, para cumplir con los cuatro días restantes del plazo que fue suspendido el pasado 27 de marzo mediante Acuerdo INE/CG82/2020. La apertura del sistema será notificada de manera electrónica a las representaciones de los PPN ante este Consejo General una vez aprobado el presente Acuerdo.

2. Migración de registros

Una vez que concluya el procesamiento de los registros capturados por los PPN en los cuatro días que se habilitará el sistema, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, migrará los registros "válidos" al estatus de "registrado", así como los estatus 19: "Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión" y 20: "Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsión", a los estatus 2 "Registrado con otro Partido Político" y 4 "Registrado en el mismo y otro Partido Político", respectivamente; lo anterior, con el propósito de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pueda llevar a cabo la compulsión contra padrón electoral federal.

Derivado de lo anterior, la salida pública del sistema no presentará resultados de búsqueda y descarga de padrones durante la vigencia del procedimiento, por lo que se informará a la ciudadanía a través de la página del Instituto que los padrones de personas afiliadas se encuentran en proceso de verificación.

Cabe precisar que, ante las actuales condiciones sanitarias, los registros duplicados no fueron notificados a los partidos políticos para su subsanación o, en su caso, para que se pronunciaran conforme a su interés, por lo que, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, en su oportunidad se dará vista de ello a los institutos políticos.

Por otra parte, se eliminará de la base de datos los registros con inconsistencias detectadas durante el proceso permanente—del 1 de septiembre de 2017 al 27 de marzo de 2020— los cuales incluyen registros no subsanados; es decir, aquellos que en algún momento se identificaron como duplicados con otros partidos políticos y concluido el plazo para subsanar dicha inconsistencia los partidos políticos no se pronunciaron al respecto, y los que causaron baja del padrón electoral y por tanto se encuentran en los supuestos de libro negro de acuerdo al catálogo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

3. Compulsión contra padrón electoral

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la totalidad de registros de los partidos políticos se encuentra disponible para su descarga y compulsión contra padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Lo anterior, a efecto de que los padrones de personas afiliadas sean compulsados contra un padrón electoral actualizado a la fecha más próxima del cierre del sistema, en esta ocasión será contra el padrón con cierre a la fecha mencionada, en lugar del treinta y uno de marzo de dos mil veinte, con motivo de la suspensión decretada.

4. Resultado de la verificación

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluida la compulsión correspondiente, cargará al sistema el resultado y los registros se clasificarán en el mismo de acuerdo al estatus correspondiente:

"Válido": Registros encontrados en padrón electoral y que no están duplicados en el sistema.

"Inconsistencias": Registros no encontrados en padrón electoral, localizados en libro negro (bajas del padrón) o duplicados en otro(s) partido(s) político(s) o al interior del padrón del propio partido.

5. Informe

Con el resultado de la compulsión contra el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentará en la primera semana de septiembre, un Informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y posteriormente será puesto a consideración del Consejo General, en el que se señalarán las actividades que se llevaron a cabo, así como el número de registros "válidos" con

que cuenta cada PPN para el cumplimiento del número mínimo de militantes equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección ordinaria federal (233,945); es decir, no serán incluidos los registros con "inconsistencias". Lo anterior, toda vez que, de llevarse a cabo la etapa de subsanación de registros, el Consejo General no estaría en aptitud de conocer sobre el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas previo al inicio del Proceso Electoral Federal, aunado a que se verían afectadas las actividades preparatorias de los PPN relativas a éste.

Cabe precisar que, debido a la migración de registros, durante el tiempo que esté vigente el proceso abreviado la salida pública del sistema —en la cual se encuentran publicados los padrones de personas afiliadas de los PPN— quedará inhabilitada. Lo anterior, en razón de que los registros serán objeto de compulsión.

En consecuencia, los PPN no podrán cancelar registros en el sistema durante el desarrollo del proceso abreviado, ya que el mismo se quedará sin información en tanto no se concluya con la compulsión respectiva, por lo que, a fin de que los partidos políticos no vulneren el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, deberán informar a ésta lo que resulte de su solicitud y en caso de ser procedente la renuncia a la militancia y que el registro de las personas se encuentren publicados en su portal de Internet, deberán cancelar sus datos personales y proceder de igual forma en el sistema, una vez que éste sea habilitado de nueva cuenta, a efecto de que la publicación de los padrones de personas militantes que se encuentra en la página de Internet de este Instituto se actualice con la información de los registros "válidos" que resulten de la verificación menos las cancelaciones pendientes por aplicar. En las cancelaciones que los PPN realicen, la fecha de baja que deberá ser capturada (en el campo denominado "fecha de recepción"), es la misma que aparece consignada en el escrito de baja o renuncia correspondiente.

De los registros duplicados

No obstante lo anterior, a efecto de no vulnerar el derecho de los partidos políticos a subsanar los registros que se encuentran como duplicados, una vez concluido el proceso de verificación, se estará a los plazos y actividades establecidos en el Acuerdo INE/CG85/2017; registros que, de ser subsanados, serán sumados a los registros "válidos" resultado de la verificación y difundidos en la salida pública del sistema, como parte de la verificación permanente, que dará inicio, inmediatamente después de que este Consejo General conozca el Informe relativo al proceso abreviado de verificación de los padrones de personas afiliadas, siempre y cuando las condiciones sanitarias así lo permitan.

Lo anterior, en virtud de que, para efectos de la subsanación de registros duplicados, los partidos políticos deben de recabar el escrito de ratificación aprobado por el Consejo General mediante Acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG85/2017, el cual debe estar fechado dentro del plazo notificado para subsanar. Lo que implica que el personal de los PPN deba interactuar con la militancia para obtener dicho documento, lo que conlleva el riesgo de exposición.

El periodo de subsanación de registros duplicados se notificará de manera electrónica, a través del sistema a las cuentas de correo autorizadas por los PPN, en las cuales se les informará de la fecha de inicio y fin del plazo de los 10 días hábiles para subsanar dichos registros.

Cabe precisar que el sistema permanecerá inhabilitado a partir del doce de agosto y hasta en tanto el Consejo General conozca el Informe respectivo.

Necesidad de verificación de casos de doble afiliación

En el caso de que, una vez realizado el proceso abreviado, algún PPN no supere el número mínimo de personas afiliadas (233,945) requeridas en la ley, se llevará a cabo el proceso de subsanación de registros duplicados del PPN que se ubique por debajo del 0.26%.

Para ello, se dará vista a los partidos políticos involucrados en la duplicidad, con independencia de las condiciones sanitarias que prevalezcan en ese momento, con el fin de que los registros que, en su caso, se subsanen, puedan ser sumados a los registros "válidos" y de lo cual se deberá informar de nueva cuenta a este Consejo General.

En este sentido, el periodo de subsanación de registros duplicados se notificará de manera electrónica, a través del sistema a las cuentas de correo autorizadas por los PPN, en las cuales se les informará de la fecha de inicio y fin del plazo de los 10 días hábiles para subsanar dichos registros.

Los PPN deberán usar los medios electrónicos por lo que, será necesario adjuntar los escritos de ratificación con la copia simple de la credencial para votar por ambos lados; esta documentación deberá ser legible y contener los requisitos necesarios para que la autoridad determine la validez y autenticidad del mismo, en formato .PDF. La autoridad electoral analizará la respuesta con los elementos que se tengan a la vista, reservándose la posibilidad de solicitar la documentación original. Asimismo, el PPN deberán adjuntar archivo en formato Excel con los datos de nombre completo, clave de elector y fecha del escrito de ratificación, de las personas afiliadas para la validación en sistema.

Del proceso de verificación de los PPL

Los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, numeral 1, de la LGIPE. Por otra parte, dicha ley en el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), dispone que corresponde a los OPL ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley. Así como las demás que determine esa ley, y aquellas no reservadas al Instituto.

En este sentido, los OPL en ejercicio de su autonomía deberán determinar bajo qué mecanismo llevarán a cabo el proceso de verificación y, por ende, los plazos a los cuales se sujetarán, en el ámbito de su competencia, derivado que el proceso de verificación se vio afectado por la actual pandemia que obligó a instrumentar las medidas de sanidad adoptadas por las autoridades federales y locales.

Ante las circunstancias excepcionales, este Instituto pone a consideración de cada uno de los OPL el procedimiento que llevará a cabo para la verificación de los padrones de las personas afiliadas de los PPN, por lo cual, con independencia al procedimiento que se establezca a nivel local, deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos si se ajustará al procedimiento que se aprueba en el presente documento o si posterga la realización de la verificación.

Para el caso de los OPL opten por no realizar la verificación, los registros de los PPL que se considerarán para la compulsión serán exclusivamente los nuevos, y aquellos que ya hayan sido verificados conservarán su estatus, una vez realizada la compulsión se seguirá el procedimiento del Acuerdo INE/CG85/2017."

Es de precisarse que, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de esta Resolución, este Consejo General en atención al Punto Acuerdo Duodécimo del Instrumento INE/CG192/2020 y al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6714/2020, informó a la Unidad Técnica, que se ajustaría al procedimiento abreviado aprobado por el Consejo General del INE.

En ese sentido, a través del oficio IEE/PRE-1045/2020, se le informó al Representante de Nueva Alianza, que el Sistema quedaría habilitado a partir de las 00:00 horas del día quince y hasta las 23:59:59 del dieciocho de agosto del año en curso, a fin de completar los cuatro días restantes para concluir el periodo de captura, carga y cancelación de registros previstos en los lineamientos.

De acuerdo con el numeral 3, del Considerando 4 del Acuerdo INE/CG192/2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, deberá informar a la DERFE que la totalidad de registros de los partidos políticos se encuentra disponible para su descarga y compulsión contra padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En ese sentido, la DERFE, una vez concluida la compulsión correspondiente, cargará al Sistema el resultado y los registros se clasificarán en el mismo de acuerdo al estatus correspondiente:

- "Válido": Registros encontrados en padrón electoral y que no están duplicados en el sistema.
- "Inconsistencias": Registros no encontrados en padrón electoral, localizados en libro negro (bajas del padrón) o duplicados en otro(s) partido(s) político(s) o al interior del padrón del propio partido.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, informó al Instituto que la Dirección DERFE, concluyó la compulsión de los registros por los partidos políticos locales en el Sistema, contra los correspondientes padrones electorales locales, asimismo solicitó que este Organismo Electoral determinara lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados de los partidos políticos locales, y, en el supuesto de que se determinara que era necesario dar vista a dichos partidos, respecto de los registros duplicados, debería de comunicarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, a fin de que se otorgara el correspondiente derecho de audiencia.

Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Organismo comunicó a la Unidad Técnica que no era necesario dar vista a los partidos políticos locales en la Entidad, respecto de los registros duplicados, en virtud de que Nueva Alianza Puebla, cumplió con el umbral requerido para la conservación de su registro y con la dispersión en las dos terceras partes de los municipios en el Estado, tal como se precisó en el antecedente XXV de este instrumento.

En ese sentido, a través de oficio IEE/PRE-1178/2020, se le comunicó al Representante de Nueva Alianza, los resultados de los registros válidos derivados de la compulsión efectuada por la DERFE que emitió el Sistema, en los términos siguientes:

Partido Político	0.26 % del Padrón Electoral	Registros Válidos
Nueva Alianza Puebla	11,829 ciudadanos	20,179

Además, se le comunicó que, tal y como se señala en el rubro "De los registros duplicados" plasmado en el Acuerdo INE/CG192/2020, a efecto de no vulnerar el derecho

de los partidos políticos a subsanar los registros que se encuentran como duplicados, una vez concluido el proceso de verificación, se estará a los plazos y actividades establecidos en el Instrumento INE/CG85/2017, por lo que dichos registros, en caso de ser subsanados, serán sumados a los registros "válidos" resultado de la verificación y difundidos en la salida pública del Sistema, como parte de la verificación permanente, que dará inicio una vez que el INE informe lo conducente.

4. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN

Que, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 89, fracción XIX, del Código, es atribución de este Consejo General, vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En atención a lo anterior, y en observancia a lo establecido en el artículo 69, fracción II, respecto del artículo 37, incisos a), b) y c), del Código, este Cuerpo Colegiado se dio a la tarea de verificar el Padrón de afiliados, con la finalidad de analizar si el citado partido cuenta con el número mínimo de afiliados requeridos por la ley para conservar su registro, cuestión que se hará de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del punto Décimo Quinto de los Lineamientos, tomando en consideración el "Total de Registros Válidos".

Con la información precisada en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado estará en aptitud de determinar si el Partido Político Local cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Por lo que, en atención a lo antes expuesto y con base en el considerando 4, numeral 5 del Procedimiento abreviado establecido en el Acuerdo INE/CG192/2020, respecto del resultado de la verificación del padrón de afiliados de Nueva Alianza Puebla, este Consejo General considera oportuno señalar lo siguiente:

- a) Tal y como se desprende de lo indicado en los apartados de resultandos, así como de lo razonado en los considerandos de este documento se llega a la conclusión de que el procedimiento para la verificación de los padrones de afiliados de Nueva Alianza Puebla, se ha desahogado de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo del INE, identificado como INE/CG192/2020 y a las instrucciones recibidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas.
- b) El Partido Político Local denominado Nueva Alianza Puebla acreditó contar con 20,179 (Veinte mil ciento setenta y nueve) "Registros Válidos" por lo que dicho instituto político, obtuvo el 0.44 % del Padrón Electoral de estado de Puebla utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, superando así el porcentaje mínimo exigido por la Ley para la conservación de su registro.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II, LIII y LX, del Código, este Consejo General determina que Nueva Alianza Puebla conserva su registro como Partido Político Local, en virtud de que cuenta con un total de 21,231 (Veintiún mil doscientos treinta y uno) ciudadanos, de los cuales 20,179 (Veinte mil ciento setenta y nueve) resultaron afiliados válidos encontrados en el Padrón Electoral y 1,052 (Mil cincuenta y dos) registros con inconsistencias; así como que sus militantes se encuentran distribuidos en más de las dos terceras partes de los municipios, es decir, en un total de 207 (Doscientos siete) municipios en el en la Entidad, cumpliendo con el mínimo de afiliados requeridos para la conservación de su registro, superando el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, el cual corresponde a la cantidad de 11,829 (once mil ochocientos veinte nueve) ciudadanos de un total de 4'549,398 (Cuatro millones, quinientos cuarenta y nueve mil, trescientos noventa y ocho) con los que contaba en el Padrón mencionado, dando cumplimiento con ello a lo indicado por el artículo 10, numeral 2, inciso a), de la LGPP.

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 4, punto Décimo Quinto de los Lineamientos, se establece que la presente resolución tendrá como **ANEXOS** tanto el Informe de la Dirección de Prerrogativas como el Listado de los "Registros no válidos" que no fueron contabilizados para efectos de conformar el Padrón de afiliados de los partidos políticos locales. Dichas listas contendrán el nombre completo del ciudadano, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo.

Que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, fracción I de la Ley de Transparencia y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral 5, del punto Décimo Quinto de los Lineamientos, con fundamento en el artículo 93, fracción XLVI del Código, este Órgano Central determina que se deberán tomar las acciones administrativas necesarias para publicar el Padrón de afiliados, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya quedado firme la presente Resolución, en la página electrónica del Instituto, lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código; este Consejo General determina:

- Que el Partido Nueva Alianza Puebla cumplió con el mínimo de afiliados requeridos para la conservación de su registro, superando el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, el cual corresponde a la cantidad de 11,829 (once mil ochocientos veinte nueve) ciudadanos de un total de 4'549,398 (Cuatro millones, quinientos cuarenta y nueve mil, trescientos noventa y ocho).
- Que el Partido Nueva Alianza Puebla conserva su registro como Partido Político Local, en virtud de que cuenta con un total de 20,179 (Veinte mil ciento setenta y nueve) "Registros Válidos".
- Que el Informe de la Dirección de Prerrogativas, así como el Listado de los "Registros no válidos" que no fueron contabilizados para efectos de conformar el Padrón de afiliados de los partidos políticos locales, corren agregados como **ANEXOS**, a la presente resolución formando parte integral de la misma. Dichas listas contendrán el nombre completo del ciudadano, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo.
- Que se deberán tomar las acciones administrativas necesarias para publicar el Padrón de afiliados, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya quedado firme la presente Resolución, en la página electrónica del Instituto, lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia.

6. COMUNICACIONES

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a su Consejero Presidente, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido de la presente resolución:

- a) A la DERFE, para su conocimiento;
- b) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, para su conocimiento y efectos legales conducentes;
- c) A la Unidad Técnica, para su conocimiento;
- d) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, para su conocimiento;
- e) Al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Nueva Alianza Puebla, para su conocimiento;
- f) A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, para su conocimiento; y

- g) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 89, fracción LX y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI del Código; se deberá notificar el contenido de la presente resolución al Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral Nacional, en atención a las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, declara que Nueva Alianza Puebla acreditó un total de 20,179 (Veinte mil ciento setenta y nueve) "Registros Válidos", cumpliendo así el requisito de contar con un número mínimo de afiliados en la Entidad, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

En virtud de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determina que el Partido Nueva Alianza Puebla, conserva su registro como Partido Político Local, según se razonó en el considerando 4 y 5 de este documento.

SEGUNDO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determina que por medio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se publique el Padrón de afiliados de Nueva Alianza Puebla, verificado por esta autoridad electoral, en atención a lo señalado en el numeral 4 y 5 del apartado de considerando de la presente documental, en la página electrónica de este Colegiado, una vez que quede firme esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos precisados en el considerando 6.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo para que se provea lo necesario para la publicación de esta resolución, en el Periódico Oficial del Estado.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil veinte.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ